

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 43 059 2022 00332 00
Demandante	MIGUEL ANDREY SALAMANCA PRIETO y OTROS
Demandado	SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, SECRETARÍA DISTRITAL DE HÁBITAT Y OTROS
Asunto	AUTO ADMITE DEMANDA
Entrada	11001334305920220033200 P

I. ASUNTO A TRATAR

En esta oportunidad el asunto que avoca el conocimiento del Despacho, es una demanda de reparación directa presentada a través de apoderada judicial, que interpusieron los ciudadanos MIGUEL ANDREY SALAMANCA PRIETO, ANGÉLICA MARITZA RINCÓN RINCÓN, DANIEL MATÍAS SALAMANCA RINCÓN, representado por aquellos, CLAUDIA ESTELLA PRIETO RODRÍGUEZ y JUAN DAVID SALAMANCA PRIETO, en contra de BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT y SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P., GRUPO DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P., UNE E.P.M. TELECOMUNICACIONES S.A., COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P., COMUNICACIÓN CELULAR S.A. – COMCEL S.A., COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P. y la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.

II. ANTECEDENTES

Los referidos demandantes invocan el amparo judicial por vía del medio de control de reparación directa, por los perjuicios de índole moral y material que les fueron irrogados con ocasión de las lesiones sufridas por el señor MIGUEL ANDREY SALAMANCA PRIETO el 2 de octubre de 2020, cuando iba como pasajero en una motocicleta y cayó al piso producto de la presencia de un cable

que se encontraba desatendido en la vía, imperceptible para los usuarios y que interfería con el tránsito normal de los vehículos.

III. CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES

Jurisdicción y competencia

Esta Jurisdicción es competente para conocer acerca del presente asunto, toda vez que algunas de las entidades demandadas son de carácter público en los términos del parágrafo del artículo 104 del CPACA, sumado a que el tipo de indemnización que se pretende es de carácter patrimonial enmarcada dentro de la fuente de obligaciones extracontractual, según lo preceptuado en el numeral 1º del artículo 104 de la Ley 1437 del 2011, el cual contempla:

“Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que están involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

- 1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.”**

Competencia por el factor territorial

Por otro lado, el artículo 156 del CPACA, regula el punto específico de la competencia por el factor territorio, aquella disposición determina que:

“Artículo 156, modificado por el art. 31 de la Ley 2080 de 2021. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...) 6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.”

En este caso, los hechos constitutivos del presunto hecho dañino ocurrieron en la ciudad de Bogotá, supuesto que se encuentra contemplado en la norma antes descrita, por lo que se concluye que esta judicatura sí cuenta con competencia por el factor territorial para conocer este proceso.

Competencia por el factor cuantía

El artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, reglamenta lo concerniente a la competencia por el factor cuantía. Al respecto precisa:

“Artículo 157, modificado por el art. 32 de la Ley 2080 de 2021. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.”
(Subrayado fuera de texto)

Igualmente, el artículo 155 ibídem, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2011 señala que:

“Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

En el caso que nos ocupa, la parte actora formuló pretensiones por perjuicios materiales correspondientes a lucro cesante consolidado en la suma de \$5.810.515,00, misma que no supera los 1000 SMLMV a que alude el precitado artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, por lo que es claro que la competencia por la cuantía corresponde a este Despacho, en primera instancia.

Caducidad del medio de control

La finalidad de la caducidad es racionalizar el ejercicio del derecho de acción, lo que impone al interesado la obligación de ejercerlo oportunamente, so pena de que las situaciones adquieran firmeza y que se extinga la jurisdicción del juez de lo contencioso administrativo para estudiarlas. Lo anterior, a efectos de evitar la incertidumbre que provocaría la facultad irrestricta de ventilar las controversias que se presentan en sociedad ante la jurisdicción en cualquier momento, que además sería atentatorio del principio de seguridad jurídica.

Es así que el literal i) numeral 2º del artículo 164 del CPACA establece el plazo oportuno para presentar la demanda de reparación directa que será de *dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del*

misma si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.”

De acuerdo con los criterios señalados se pasa a hacer el conteo del término de caducidad para este asunto.

Así se tiene que la parte actora refiere en el acápite de supuestos fácticos de su escrito de demanda que el señor MIGUEL ANDREY SALAMANCA PRIETO sufrió un accidente en motocicleta el 2 de octubre de 2020, misma fecha en la que le fue diagnosticada fractura del fémur derecho y de la rótula derecha, por lo que el término de caducidad se habría cumplido el pasado 3 de octubre; sin embargo, el 17 de junio de 2022, fue radicada solicitud de conciliación ante la Procuraduría Quinta Judicial II para Asuntos Administrativos, la que se declaró fracasada el 8 de septiembre de 2022, por lo que se concluye que fue presentada en término pues transcurrieron un total de 20 meses y 7 días hasta que fue presentada el 2 de noviembre de 2022.

Legitimación en la causa para actuar

Entendida la legitimación en la causa como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, se tiene que la legitimación en la causa por activa, se encuentra acreditada pues quienes fungen como demandantes alegaron que se les causó un daño antijurídico con ocasión de las lesiones sufridas por MIGUEL ANDREY SALAMANCA PRIETO.

De otro lado, frente a la legitimación en la causa por pasiva, BOGOTÁ D.C. – la SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT y la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P., el GRUPO DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P., UNE E.P.M. TELECOMUNICACIONES S.A., COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P., COMUNICACIÓN CELULAR S.A. – COMCEL S.A., COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P. y la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P., han sido las entidades a las que la parte actora ha imputado la responsabilidad por los presuntos daños que se le han ocasionado, por ende, se encuentran legitimadas en la causa por pasiva para concurrir a este proceso.

Representación judicial

El numeral 4º del artículo 133 del Código General del Proceso, al cual hace remisión expresa el artículo 208 del CPACA, establece como causal de nulidad “Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder”.

Estudiado el contenido del expediente se observa que todos los aquí demandantes, confirieron poder para que los representara en este proceso y radicara la demanda al profesional del Derecho dr. DIEGO ROLANDO GARCÍA SÁNCHEZ, sin embargo, también invocaron la aplicación de la figura del amparo de pobreza conforme al art. 151 del C.G.P. y que no era su deseo que se les asignara defensor de oficio, sino que continuara el ya designado.

Al respecto, la figura del amparo de pobreza está regulada en los artículos 151 a 158 del Código General del Proceso, para aquellas personas que no se encuentren en capacidad de atender “los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretende hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

Su finalidad es garantizar a los pobres la defensa de sus derechos, colocándolos en condiciones de acceder a la administración de justicia, derecho fundamental consagrado en el art. 228 de la Constitución Política.

Concedido el beneficio, el amparado queda exonerado de los gastos del proceso, que incluye honorarios de abogado y de auxiliares de la justicia, el otorgamiento de cauciones judiciales, el pago de agencias en derecho, entre otras expensas que establece la ley para la marcha y culminación de la causa.

También se ha dicho que el amparo de pobreza opera por petición de parte y puede solicitarse antes de la presentación de la demanda, simultáneamente con esta, o con posterioridad durante el curso del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el art. 152 del C.G.P.

En relación con el trámite para conceder el beneficio, es suficiente afirmar que se está en las condiciones de penuria económica; que no tiene lo necesario para vivir, o que lo tiene con mucha escasez, o en términos de la norma, que no se halla en “capacidad de atender los gastos del proceso son menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos”, aseveración que se entiende bajo la gravedad del juramento, para que el juez otorgue el amparo, sin que para el efecto se requiera de un trámite especial.

No obstante, debe precisarse que si se llegare a demostrar que el solicitante del amparo de pobreza contaba con capacidad económica habrá de revocarse el amparo para negarlo, caso en el cual además se

impondrá la multa establecida en la norma y se compulsará copias para que se investigue por la eventual conducta penal que corresponda.

En estas condiciones, habrá lugar a admitirse el mencionado amparo, bajo el entendido que este solo abarca los gastos del proceso correspondientes a honorarios de auxiliares de la justicia, el otorgamiento de cauciones judiciales y el pago de agencias en derecho, pero no los honorarios del apoderado de confianza, por lo que en caso que la parte actora tenga interés en que se le exima de dicho pago, lo procedente es que solicite la asignación de un apoderado judicial de oficio ante la Defensoría del Pueblo.

Así mismo, se hace la salvedad que conforme el artículo 154 del C.G.P. y como lo ha dicho la Sección Tercera del Consejo de Estado,¹ los beneficios del amparo de pobreza son a futuro, a partir de la formulación de solicitud, por lo que no tendrá efectos retroactivos.

En consecuencia, se reconoce personería jurídica como apoderado judicial de la parte demandante al dr. DIEGO ROLANDO GARCÍA SÁNCHEZ, identificado con C.C. N° 160.180 del C.S. de la J. y C.C. N° 8.355.407, quien cuenta con derecho de postulación por su condición de abogado titulado e inscrito ante el Registro Nacional de Abogados, con tarjeta profesional vigente y sin sanciones o limitaciones al ejercicio de la carrera².

En lo referente a la representación legal del menor DANIEL MATÍAS SALAMANCA RINCÓN, se aportó su registro civil en el que el directo afectado y la señora ANGÉLICA MARITZA RINCÓN RINCÓN, figuran como sus padres, constando que en su nombre y representación concedieron poder al referido profesional del derecho.

Conciliación extrajudicial

Respecto a este tópico se encuentra acreditado el requisito que impone el artículo 161 de la Ley 37 de 2011, con el certificado emitido por la Procuraduría Quinta Judicial II para Asuntos Administrativos, visible en el expediente. De este modo es claro que el extremo demandante puede acudir a esta jurisdicción.

REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA

Por último, se advierte que están acreditados los presupuestos procesales para formular la presente demanda, además de su lectura emerge claro para

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, Consejero ponente: RAMIRO PAZOS GUERRERO, Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), radicación número: 11001-03-26-000-2017-00014-00(58646)

² Información obtenida tras la verificación en la página <http://www.antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>

esta judicatura que cumple con los requisitos formales que establece el artículo 162 del CPACA, así como los demás establecidos en la ley, tal como se ilustró en la parte considerativa de este proveído, razón por la cual se admitirá la misma.

Considerando lo anterior, el Juzgado Cincuenta y Nueve Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda promovida a través de abogado por los señores MIGUEL ANDREY SALAMANCA PRIETO, ANGÉLICA MARITZA RINCÓN RINCÓN, DANIEL MATÍAS SALAMANCA RINCÓN, representado por aquellos, CLAUDIA ESTELLA PRIETO RODRÍGUEZ y JUAN DAVID SALAMANCA PRIETO, en contra de BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT y SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P., GRUPO DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P., UNE E.P.M. TELECOMUNICACIONES S.A., COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P., COMUNICACIÓN CELULAR S.A. – COMCEL S.A., COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P. y la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, **NOTIFICAR** personalmente la presente admisión de demanda al Representante Legal y/o quien haga sus veces de las entidades demandadas. Ello en la forma establecida en los artículos 197 al 201 del CPACA. Es de advertir que la notificación se entenderá surtida, con el envío correspondiente a la dirección de correo electrónico, para notificaciones judiciales.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia al agente del Ministerio Público delegado para este juzgado, al representante legal de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y/ o a quien estos hayan delegado para recibir notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., para que ejerzan las funciones previstas en la Ley.

CUARTO: CORRER traslado, igualmente en los términos del artículo 172 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a las entidades demandadas en este proceso por un plazo de **treinta (30) días**, el cual comenzará a correr después de surtida la notificación personal (Art. 612 CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA); término dentro del cual, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y/o presentar demanda de reconvencción (Art. 172 CPACA).

QUINTO: ADVERTIR a las demandadas que conforme a lo dispuesto por el numeral 4° y párrafo 1° del artículo 175 del CPACA, deberán allegar con la

contestación de la demanda todas las pruebas que pretendan hacer valer y que reposen en su poder, adviértaseles también que conforme dispone el artículo 78 numeral 10º del C.G.P., es su deber abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiesen podido conseguir. Además de que según el artículo 173 del mismo estatuto, de no hacerlo el juez se abstendrá de ordenar su decreto, salvo que la parte hubiera presentado petición para ello y no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

SEXTO: CONCEDER amparo de pobreza a los señores MIGUEL ANDREY SALAMANCA PRIETO, ANGÉLICA MARITZA RINCÓN RINCÓN, DANIEL MATÍAS SALAMANCA RINCÓN, representado por aquellos, CLAUDIA ESTELLA PRIETO RODRÍGUEZ y JUAN DAVID SALAMANCA PRIETO, **bajo el entendido que este solo abarca los gastos del proceso correspondientes a honorarios de auxiliares de la justicia, el otorgamiento de cauciones judiciales y el pago de agencias en derecho, pero no los honorarios del apoderado de confianza.**

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva como apoderado judicial de la parte demandante al profesional del Derecho, dr. DIEGO ROLANDO GARCÍA SÁNCHEZ, identificado con C.C. N° 160.180 del C.S. de la J. y C.C. N° 8.355.407.

OCTAVO: A efectos de notificación téngase en cuenta como correo de notificación:

APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE: drolandogarcia@gmail.com

BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD:
judicial@movilidadbogota.gov.co

BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT:
notificacionesjudiciales@habitatbogota.gov.co

ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P. notificacionesjudiciales@enel.com

GRUPO DE ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P.
notificacionesjudiciales@geb.com.co

COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.
notificacionesjudiciales@telefonica.com

COMUNICACIÓN CELULAR S.A. - COMCEL S.A.
notificacionesclaro@claro.com.co

COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P. Carrera 50 # 96 – 12 de Bogotá D.C., correo electrónico: notificacionesjudiciales@tigo.com.co

UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A. notificacionesjudiciales@tigo.com.co

EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. asuntos.contenciosos@etb.com.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES |
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE
BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. **02** de fecha **27 de enero de**
2023 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.


GLADYS ROCÍO HURTADO SUÁREZ
SECRETARÍA

